

RESOLUCION N. 03037

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2011ER155534 del 29 de noviembre de 2011** (folios 11 al 15), el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800.194.053-4, presentó el estudio denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Ladrillos Dolmen”.

Que mediante **Radicado 2012ER002274 del 04 de enero de 2012** (folio 16), el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, solicitó la evaluación y/o aprobación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00417 del 30 de mayo de 2012** dispuso:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- del predio ubicado en la Diagonal 64 A Sur No 7^a-49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D.C. de propiedad de la Sociedad LADRILLOS DOLMEN CÍA LTDA., identificada con el Nit. 800194053- 4, representada legalmente por el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.053 de Duitama Boyacá. (…)

Que el anterior acto administrativo **se notificó personalmente el 04 de junio de 2012** al señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ y fue publicado el 4 de diciembre de 2015 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiental, mediante **Radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012** (folios 86 a 91), solicitó al señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, la presentación del complemento al documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental en un término de noventa (90) días calendario, a partir del recibido de la comunicación”.

Que el anterior Radicado fue recibido el **11 de octubre de 2012**, por la señora Beatriz Sánchez.

Que mediante **Radicado 2012ER153914 del 13 de diciembre de 2012** (folios 93 a 94), el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, solicitó un plazo similar al inicialmente otorgado o en su defecto setenta (70) días adicionales, para presentar el complemento y ajuste del Plan de Manejo Ambiental, solicitado mediante radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado 2013EE071749 del 18 de junio de 2013** (folio 95), **concedió prórroga hasta el 30 de agosto de 2013**, para la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Plazo solicitado por el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, mediante Radicado 2012ER153914 del 13 de diciembre de 2012.

Que a través de **Radicado 2014ER012630 del 27 de enero de 2014** (folio 116), el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta a los requerimientos solicitados por esta Autoridad Ambiental a través del Radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que mediante **Radicado 2014ER029520 del 21 de febrero de 2014** (folios del 117 a 118) el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, manifestó compromiso de entrega del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- en el término de **70 días hábiles**, con el fin de reunir la documentación e información solicitada.

Que el 11 de abril de 2014 mediante **Radicado No. 2014ER061267 del 11 de abril de 2014** (folio 119) el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, presentó el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- solicitado mediante oficio con radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que el **Concepto Técnico 06828 del 15 de julio de 2014 radicado 2014IE117434**, estableció no aprobar la información presentada mediante el radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014 por la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION ; y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente en el cual se establece **“la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los**

términos de referencia, Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite”

Que mediante **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014** la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN Y CÍA., LTDA. – EN LIQUIDACIÓN a través de su Representante Legal el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, para que en un **término de noventa (90) días** calendario contados a partir de la notificación del documento, **presentara un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**, conforme con el Concepto técnico 06828 del 15 de julio de 2014. (Folio 159).

Que el **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014** fue recibido el **06 de octubre de 2014** por el señor Pascual Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama.

Que mediante Radicado **2015ER20677 del 9 de febrero de 2015** el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, solicitó pronta solución al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado respecto al Lote 30 A Parcelación La Fiscalá. (Folio 163).

Que mediante **Radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015** (Folio 165 al 166), la Secretaría Distrital de Ambiente en respuesta al Radicado 2015ER20677 del 9 de febrero de 2015, reiteró el deber de cumplimiento frente a la presentación del nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental requerido mediante Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014.

Que el anterior Radicado fue **recibido el 24 de febrero de 2015** por la señora Beatriz Sánchez.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visitas de control y vigilancia los días 1 de junio de 2015 y 2 de febrero 2016, al predio denominado **“SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION”**, identificada con Nit. 800.194.053- 4, a través de su Representante Legal el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama Boyacá, ubicado en la Diagonal 64 A Sur No 7ª-49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., emitiendo los **conceptos técnicos No. 08542 del 9 de enero de 2015 y 01211 del 23 de marzo de 2016**, en las que se evidenció que la “SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION”, no cumplió con el Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del documento, presentara un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, conforme con el Concepto técnico 06828 del 15 de julio de 2014.

Que así mismo al revisar el expediente SDA-08-2017-142 se comprobó que no se ha dado cumplimiento a dichos requerimientos, por lo tanto, no ostentan ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental (Plan de Manejo Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA) establecido, conforme a la Resolución 1197 de 2004 evidenciando incumplió el requerimiento realizado.

Que, en vista de lo anterior, mediante **Auto 00672 del 23 de abril de 2017 RADICADO 2017EE72490**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso iniciar proceso sancionatorio, en contra de la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION al no cumplir el requerimiento para presentar nuevo PMRRA realizado mediante radicado 2014EE159778 Y REITERADO POR RADICADO 2015EE29822 de esta secretaría, ambos debidamente recibidos.

Que el precitado Auto, fue notificado por publicación de aviso el 29 de septiembre de 2017

Que mediante **Auto 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953**, se formuló el siguiente cargo a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a título de dolo el siguiente cargo a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4, a través de su Representante Legal el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D., por incurrir presuntamente en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

CARGO UNICO. - No presentar un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, incumpliendo con la obligación impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado **2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014.**”

Dicho auto de cargos fue notificado personalmente al representante legal de la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION el día 26 de noviembre de 2018.

Que el representante legal de la sociedad la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION presentó descargos y realizó solicitud probatoria al auto anterior mediante **radicado 2018ER290041 del 07 de diciembre de 2018.**

Que mediante **Auto 4314 del 30 de octubre de 2019 radicado 2019EE255053** esta Secretaría define la etapa probatoria señalando e incorporando como pruebas las solicitadas por la investigada en descargos como decretando de oficio así:

- Fotografías en medio magnético evidencian cómo se encuentra en la actualidad las instalaciones donde funcionaba LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA.
- Nuevo Plan de Manejo Recuperación y Restauración ambiental PMRRA, el cual iba a ser presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copias de los radicados 2014ER012630 del 01/27/2014, 2014ER061267 del 04/11/2014, 2015ER20677 del 20/09/2015.
- Plan de manejo y Recuperación Ambiental PMRRA del lote 30 parcelación la fiscal, contenido en medio magnético (CD).
- Radicados No. 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014

- Radicado No. 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015
- Concepto Técnico No. 8542 del 1 de septiembre de 2015 - Concepto Técnico No. 01211 del 23 de marzo de 2016

El anterior auto fue notificado personalmente al representante legal de la empresa el día 25 de noviembre de 2019.

Que atendiendo el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, ésta Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** estableció los criterios para imposición de sanciones, conforme a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009 para proferir sanción.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que esta Secretaría mediante realiza visita técnica del 01 de julio de 2015 al predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., ubicado en la Calle 64 B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección Actual) y/o Lote 30A Pt Lt 30 Parc La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá de la cual emitió el Concepto técnico 8541 del 01 de septiembre de 2015 radicado 2015IE165128 señalando:

“5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el predio de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto de forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente las labores de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la mencionada labor.

5.3. La Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, solicitado al representante legal del predio mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.

5.4. *En el predio de la antigua Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., se identificó quema de material vegetal (Madera) para la producción de carbón; por lo tanto, se recomienda al Grupo Jurídico Ambiental de Minería informar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*

5.5. *La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por la quema de material vegetal para la producción de carbón, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc.*

5.6. *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

5.7. *La labor de extracción de arcilla realizada en el predio con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo; para lo cual, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 Artículo 2.2.3.3.5.1 de mayo de 2015.*

5.8. *Con el presente documento se actualiza el Concepto Técnico No. 06828 del 15 de julio del 2014 – Proceso 2854088.”*

De la misma forma, se desarrolló visita técnica el 02 de febrero de 2016 al predio antes mencionado y de la cual emitió el **Concepto Técnico 1211 del 23 de marzo de 2016 radicado 2016IE48612** en el que señaló:

“5.1. *El predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión*

de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. El representante legal o quien desarrolló las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda, cumple con lo ordenado en los Artículos Primero, Tercero y Cuarto de la Resolución 763 del 24 de junio de 2004 en lo referente a la suspensión de la explotación minera, suspensión de actividades emisión de contaminantes a la atmósfera y suspensión de actividades de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, respectivamente.

5.3. El representante legal de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo así con lo solicitado mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.

5.4. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda, se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva segmentos del antiguo talud extractivo con altura de alrededor de tres (3) metros cada uno, sobre una secuencia de areniscas cuarzosas y lodolitas violáceas muy fracturadas y deformadas. Sobre el talud se observan procesos de caída de bloques, flujo de detritos, erosión hídrica difusa y erosión hídrica concentrada, lo cual ha ido conformando depósitos de talus y bloques a la base de éste.

5.5. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc.

5.6. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MUDH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no existen obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando vertimientos no puntuales por escorrentía presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración – PMRRA, el representante legal o quién realizó la afectación ambiental, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

5.7. La actividad de extracción de arcilla en el predio de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; e igualmente, sin Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido

por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

5.8. Con éste documento se actualiza el Concepto Técnico No. 08542 del 01 de septiembre del 2015 – Proceso 3155713

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.”

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas:

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el **Acuerdo 257 de 2006**, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 artículo 2 numeral 1, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente le corresponde al Director de Control Ambiental “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
Negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron y corresponden al **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014**, situación

que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo), acorde a los plasmado en su artículo 308.

Por otra parte, atendiendo a que en el presente asunto se agotaron en debida forma las etapas establecidas en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual prevé:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Este Despacho previo a la toma decisión que en derecho corresponda estima prudente establecer cuáles son las normas que se endilgan como presuntamente violadas por el investigado, evaluar los argumentos establecidos en los descargos presentados, y las pruebas practicadas, para posteriormente dar cumplimiento al citado artículo 27, todo ello sin dejar de lado lo plasmado en los artículos 29 y 30 de la misma ley, los cuales estipulan:

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En ese orden de ideas, en el **auto de formulación de cargos 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953**, se formuló el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a título de dolo el siguiente cargo a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D., por incurrir presuntamente en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

CARGO UNICO. - No presentar un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRA, incumpliendo con la obligación impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado **2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014.**”

Acorde a lo anterior, la infracción corresponde a la vulneración de requerimiento efectuado mediante **radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 proceso 2919901** que señala

de forma clara requerir la presentación de Nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Lote 30 A Parcelación La Fiscala de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. Acorde a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 06828 del 15 de julio de 2014** así:

“Que en razón a lo expuesto, se requiere a la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN Y CIA. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN a través de su Representante Legal el señor JOSE PASCUAL GUTIERREZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.053, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del presente documento, presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, solicitado en el citado concepto técnico., el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los términos referencia establecidos por esta Entidad; los cuales obran como anexos en diez (10) folios y un anexo de un (1) folio.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.”

DE LOS DESCARGOS

Que habiendo sido notificado personalmente a su representante legal el auto de cargos el **26 de noviembre de 2018** la sociedad LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con IT 800194053-4 por medio de su representante legal señor **JOSE PASCUAL GUTIERREZ PERÉZ** disponía hasta el 10 de diciembre del mismo año para presentar descargos y solicitar pruebas en los términos del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, situación frente a la cual el usuario **SI presentó descargos mediante radicado 2018ER290041 del 07 de diciembre de 2018** y SI solicitó pruebas anexando certificado de cámara de comercio, fotografías estado del predio, nuevo PMRRA, copia de los oficios 2014ER012630, 2014ER061267, 2015er20677, en el cual manifestó:

Si bien el desconocimiento de la norma no se admite como excusa, no fue a propósito la no presentación del nuevo PMRRA, pues trató de subsanar cada requerimiento de la SDA, realizó todas las gestiones a su cargo tratando de dar cumplimiento, NO SIENDO POSIBLE a pesar de las prórrogas dadas por la autoridad ambiental.

Por ello mediante radicado 2014ER061267 allego complemento al PMRRA solicitado mediante radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012, evaluado por Concepto técnico 06828 del 15 de julio de 2014 no aprobándolo (sic). A pesar de lo anterior por fuerza mayor o caso fortuito no pudo presentar el PMRRA dado que no le otorgaron la licencia de explotación lo que conllevó al cierre de operaciones, quiebra y cierre definitivo de la empresa. Adicional ocurrió deslizamiento en el área por lluvias por ello tampoco se pudo presentar PMRRA.

Actualmente la sociedad esta disuelta por vencimiento del término y en consecuencia en estado de liquidación a partir del 26 de mayo de 2013. Por ello solicita sea archivado el proceso.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Que mediante **Auto 4314 del 30 de octubre de 2019 radicado 2019EE255053** esta Secretaría define la etapa probatoria señalando e incorporando como pruebas las solicitadas por la investigada en descargos como decretando de oficio así:

- Fotografías en medio magnético evidencian cómo se encuentra en la actualidad las instalaciones donde funcionaba LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA.
- Nuevo Plan de Manejo Recuperación y Restauración ambiental PMRRA, el cual iba a ser presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copias de los radicados 2014ER012630 del 01/27/2014, 2014ER061267 del 04/11/2014, 2015ER20677 del 20/09/2015.
- Plan de manejo y Recuperación Ambiental PMRRA del lote 30 parcelación la fiscalá, contenido en medio magnético (CD).
- Radicados No. 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014
- Radicado No. 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015
- Concepto Técnico No. 8542 del 1 de septiembre de 2015 - Concepto Técnico No. 01211 del 23 de marzo de 2016

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 la titularidad de la potestad sancionatorio ambiental y dentro de ella en su párrafo determina la presunción de dolo y culpa al señalar:

*“**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

De la misma forma, el artículo 5 establece lo que se entiende como infracción ambiental y para el efecto señala que corresponde a la acción u omisión que constituya violación de la normatividad ambiental establecida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y **en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente** y la causación del daño ambiental bajo las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual. Adicional reitera la presunción de dolo y culpa y la responsabilidad del infractor frente a terceros al señalar:

*“**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la denominada presunción de dolo y culpa corresponde a una inversión de la carga probatoria a favor de la autoridad ambiental y en contra de la investigado a quien le queda más fácil demostrar que actuó de forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad ambiental, para lo cual cuenta en el proceso administrativo sancionatorio ambiental con todos los medios de prueba para dicha finalidad.

Al efecto la Sentencia de Constitucionalidad C-595 de 2010 señala sobre la presunción de dolo y culpa lo siguiente:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Acorde a la presunción señalada se verifica esta como una inversión de carga probatoria, en donde le queda más fácil al investigado demostrar que actuó de forma prudente, diligente y ajustada a la normatividad ambiental o a las obligaciones establecidas en actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente o la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, para lo cual puede usar todos los medios de prueba existentes con el fin de desvirtuar la misma siendo una presunción legal.

Sea lo primero explicar la protección ambiental de la sabana de Bogotá en donde a través del Artículo 61 de la Ley 99 de 1993 se declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de Interés Ecológico Nacional, y se estableció que la vocación prioritaria de la misma, sería la agropecuaria y forestal.

En el referido Artículo se dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinara las zonas compatibles en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

De acuerdo con el mandato legal antes señalado, el legislador reconoce la importancia que en materia ambiental tiene para la región y el país la Sabana de Bogotá, motivo por el cual la declara como de Interés Ecológico Nacional y le asigna una destinación prioritaria, cual es la agropecuaria y forestal.

Estimó el legislador que las actividades mineras serían excepcionales en la Sabana de Bogotá, sujetas a las disposiciones ambientales y a la prevalencia del interés general sobre el particular, con lo cual se garantice la finalidad que se pretendió la declaratoria de Interés Ecológico Nacional.

Al referirnos a la Sabana de Bogotá, en la cual se encuentra el Distrito Capital, se debe tener presente que estamos frente a un ecosistema especial, que por lo tanto requiere de una reglamentación y un manejo igualmente especial en materia ambiental, a la cual deberán sujetarse tanto los particulares, como las entidades públicas que tienen jurisdicción en dicha zona, de manera tal que se respete la declaratoria de área de Interés Ecológico Nacional y su vocación prioritaria, que como ya se expresó es la agropecuaria y forestal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 citado, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas.

La Resolución en cuestión fue modificada a través de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa entidad.

Mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones Nos. 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá y sustituyó la Resolución No. 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a la áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

En la Resolución No. 1197 de 2004, a solicitud del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente – DAMA - el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible MAVDS incluyó como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo. Es de anotar, que el documento aludido, carece de sustento técnico y jurídico, como se puede establecer de su lectura.

El Artículo 1 y su Parágrafo 3 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución No. 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en Sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución No. 1197 de 2004. No obstante, se debe expresar que el alto tribunal mantuvo la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible MAVDS, de manera tal que los Escenarios contemplados en el Artículo 3, los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental señalados en el Artículo 4, como son el Plan de Manejo Ambiental– PMA y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, mantienen su validez.

Teniendo en cuenta el fallo aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010, y reiterado a través de escrito radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, se manifestó que a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son las que se encuentran consagradas en la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio.

Esa situación, conlleva a que la zona compatible con la minería en el Distrito Capital que se encuentra prevista en la Resolución No. 222 de 1994 corresponde a un polígono ubicado en la zona rural de la Localidad de Ciudad Bolívar, adyacente al Municipio de Soacha. Según lo anterior, los Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo, no son zonas compatibles con la minería y en tal sentido, en dichas áreas, no es factible autorizar actividades mineras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Distrito Capital atendiendo la declaratoria de la Sabana de Bogotá, como ecosistema de Interés Ecológica Nacional, cuya vocación prioritaria es la agrícola y forestal y que las actividades mineras afectan de manera grave e irreversible la estructura ecológica principal, en sus componentes de suelo, agua, biodiversidad, e inciden negativamente en el cambio climático y en la generación de riesgos, tanto a las vidas humanas, como a la infraestructura vial y de servicios públicos del Distrito y pasivos ambientales y sociales, contrariando de esta manera la vocación prioritaria definida para este ecosistema, se prohibirá el desarrollo de nuevas actividades extractivas de recursos naturales no renovables en el Distrito Capital y se establecerá un régimen de transición para regular las actividades extractivas existentes. Esto atendiendo las razones de tipos ambientales, sociales, de riesgo y económicos que se enuncian a continuación.

Lo anterior, se encuentra acorde con la política ambiental del Distrito, donde se estima la necesidad de recuperar los espacios, ciclos y dinámicas del agua, conservar la biodiversidad, prevenir los riesgos, proteger la vida humana, preservar los acuíferos, disminuir la vulnerabilidad ante la variabilidad climática, defender el modo de vida campesino y asegurar la prelación del uso del agua para consumo humano.

Consecuentemente con dichas determinaciones, es evidente la necesidad de replantear el desarrollo de una actividad altamente impactante y riesgosa, como lo es la minería.

Este tipo de determinaciones son necesarias, a fin de avanzar en el proceso tendiente a que el Distrito Capital cuente con un ordenamiento ambiental y territorial acorde con las necesidades hoy existentes, con respeto por la base natural, con la necesidad de adoptar determinaciones frente a los riesgos y amenazas que se ciernen sobre nuestro territorio, tanto naturales como las antrópicas, con análisis de los impactos ambientales generados por la minería y la determinación de las necesidades y beneficios que representa la extracción de minerales.

Es evidente que la minería es una actividad altamente impactante, y si se realiza en ecosistemas estratégicos, como lo es la Sabana de Bogotá, lo es aún más, por lo cual los instrumentos y mecanismos de control tienen que ser más eficientes y adecuados. Así mismo, se deben prohibir y restringir en áreas donde por razones ambientales, sociales y de riesgos, no es adecuada su realización.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de la persona que realizó la actividad extractiva en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, realizar las actividades de recuperación y restauración morfológica de las áreas afectadas por minería, para lo cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la Resolución 1197 de 2004 estableció que el instrumento administrativo de control y manejo ambiental adecuado para estos efectos, es el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

En el Parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 citada, se dispuso que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Ahora, visto lo anterior, es necesario entrar a analizar el cargo único formulado en contra del investigado mediante **Auto de formulación de cargos 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953**, que señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a título de dolo el siguiente cargo a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN**

LIQUIDACION identificada con Nit. 800.194.053- 4, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D., por incurrir presuntamente en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

CARGO UNICO. - No presentar un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, incumpliendo con la obligación impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado **2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014.**”

De lo señalado en el **Auto 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953** se evidencia de forma clara que el mismo corresponde al incumplimiento (omisión) en la presentación de nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo con **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014**. Acto este que manifiesta la voluntad de esta autoridad ambiental de establecer el PMRRA exigido con el fin de recuperar, restablecer las afectaciones generadas por la actividad minera desarrollada sin título minero, ni instrumento ambiental, en zona no compatible con la actividad minera en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., ubicado en la Calle 64 B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección Actual) y/o Lote 30A Pt Lt 30 Parc La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá de propiedad de la investigada **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4 acorde a lo manifestado por ella misma y a los certificados de tradición y libertad anexos al plenario.

Al efecto, el acto administrativo con **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014** corresponde a requerimiento que impone una obligación fundado en el Concepto Técnico No. 06828 del 15 de julio del 2014 (transcrito en dicho acto administrativo), por medio del cual se evaluó el documento denominado “Complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Lote 30 A Parcelación La Fiscala de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., presentados a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente por el representante legal de la sociedad en mención mediante **Radicado 2014ER061267**, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad a través del Radicado No. 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012 y el que señaló lo siguiente:

“Le informo que la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó evaluación del documento presentado a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente por el representante legal de la actual sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. – en liquidación, mediante el Radicado No. 2014ER061267, en cumplimiento a lo requerido mediante Radicado No. 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

(...)

4.33. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, NO SE APRUEBA la información presentada mediante el radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014 por el representante legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012, con el fin de complementar el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) Lote 30 A Parcelación La Fiscala”, ya que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.34. Por lo expresado en el numeral 4.33 del presente concepto técnico, el señor José Pascual Gutiérrez Pérez, con cédula de ciudadanía No. 4.112.053 de Duitama Boyacá, en calidad de representante legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. con Nit. 800.194.053-4, DEBE PRESETAR EN UN PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO UN NUEVO PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACION AMBIENTAL - PMRRA, ya que según el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que “la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite.”

Que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece lo siguiente:

“la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite”.

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente al haber agotado el procedimiento establecido procederá al archivo de la documentación presentada en el expediente SDA-06-2012-557 denominado LADRILLOS DOLMEN Y CIA. LTDA., y a iniciar nuevamente el trámite administrativo relacionado con el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental-PMRRA.

Que en razón a lo expuesto, se requiere a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN Y CIA. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN** a través de su Representante Legal el señor **JOSE PASCUAL GUTIERREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.053, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del presente documento, presente un nuevo

Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, solicitado en el citado concepto técnico., el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los términos referencia establecidos por esta Entidad; los cuales obran como anexos en diez (10) folios y un anexo de un (1) folio.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014** fue debidamente comunicado a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053-4 siendo **recibido el 06 de octubre de 2014** por el señor Pascual Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama, por lo cual la investigada tenía conocimiento de la obligación impuesta por esta autoridad ambiental, iniciando a contar el término para su presentación a partir del día hábil siguiente a su recepción, es decir, a partir del 07 de octubre de 2014 y por 90 días hábiles calendario.

La anterior obligación establecida se desarrolló de conformidad con las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental para proteger la sabana de Bogotá mediante la **Resolución 1197 de 2004 (norma vigente para la fecha de los hechos)**, la cual establece en su artículo 4, parágrafo 2 la definición del denominado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA al señalar:

*“**Artículo 4°.** Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

***Parágrafo 2°.** Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación

definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.”

Visto el contenido de la acusación sin desconocer lo señalado en el **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014**, pasaremos a analizar las pruebas que definen la responsabilidad del investigado **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4, realizando a la vez, frente a la defensa de la investigada, el correspondiente análisis de la responsabilidad o no por la presunta infracción endilgada.

Así, del expediente SDA-08-2017-142 y acorde al **Auto 4314 del 30 de octubre de 2019 radicado 2019EE255053** ésta Secretaría define la etapa probatoria y determinó las pruebas a tener en cuenta.

Así, la investigada **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4 por medio de su representante legal mediante **radicado 2015ER20677 del 09 de febrero de 2015** manifestó que dicha sociedad adquirió los predios “LT30 A PT LT 30 PARC LA FISCALA y LT 1 SAN MIGUEL PT LA FISCALA con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40023942 Y 50S382573 mediante compra celebrada el día 24 de febrero de 1994 los cuales se encuentran en zona no compatible con la actividad minera desde la Resolución MAVDT 222 de 1994 y acorde al POT (Decreto 619 de 2000); adicionalmente, reconoce que desde 1998 a pesar de contar con licencias respectivas suspendió la actividad de fabricación artesanal de ladrillo ya en noviembre de 2009 vendió el predio a la Secretaría distrital el predio 50S-382573 (San Miguel) radicando posteriormente PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (Radicado 2011ER155534), evaluado por **Concepto Técnico 7103** que no aprobó y lo requiere, ya mediante radicado **2014ER061267** complemento el PMRRA presentado el cual una vez evaluado por la Secretaría, es rechazado y adicional solicita la presentación de nuevo PMRRA indicando que cumpliera los términos exigidos, haciendo ello más gravoso cumplir la presentación de nuevo PMRRA, además, no exigir al anterior propietario dicha presentación y siendo persona de 65 años con enfermedades le impide elaborar lo requerido.

Asimismo, se verifica **radicado 2018ER290041 del 07 de diciembre de 2018** (Descargos) donde señala que si bien el desconocimiento de la norma no se admite como excusa, no fue a propósito la no presentación del nuevo PMRRA, pues trató de subsanar cada requerimiento de la SDA, realizó todas las gestiones a su cargo tratando de dar cumplimiento, NO SIENDO POSIBLE a pesar de las prórrogas dadas por la autoridad ambiental. Por ello mediante radicado 2014ER061267

allego complemento al PMRRA solicitado mediante radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012. A pesar de lo anterior por fuerza mayor o caso fortuito no pudo presentar el PMRRA dado que no le otorgaron la licencia de explotación lo que conllevó al cierre de operaciones, quiebra y cierre definitivo de la empresa. Adicional ocurrió deslizamiento en el área por lluvias por ello tampoco se pudo presentar PMRRA. Finaliza indicando que actualmente la sociedad esta disuelta por vencimiento del término y en consecuencia en estado de liquidación a partir del 26 de mayo de 2013. Por ello solicita sea archivado el proceso.

Visto el **radicado 2015ER20677 del 09 de febrero de 2015** y verificado el **radicado 2018ER290041 del 07 de diciembre de 2018** de la investigada, sea lo primero indicar el trámite dado a la presentación de PMRRA a esta Secretaría acorde al expediente así:

1. Mediante **radicado 2011ER155534 del 29 de noviembre de 2011** presenta la investigada PMRRA requerido por esta Secretaría. El mismo fue evaluado iniciando trámite con Auto 417 del 30 de mayo de 2012 y mediante **Concepto Técnico 7103 del 10 de octubre de 2012** esta Secretaria lo evalúa señalando mediante **radicado 2012EE12284 de la misma fecha** no aprobarlo y requerir su complemento "..., ya que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.". Dicho requerimiento fue conocido por la investigada el 11 de octubre de 2012 y como lo señala en su escrito la misma.
2. La investigada mediante **radicados 2012ER153914 del 13 de diciembre de 2012** solicita plazo de 90 días para cumplir lo requerido el cual fue resuelto por esta autoridad ambiental mediante radicado **2013EE071749 del 18 de junio de 2013** otorgando plazo para entregar lo requerido hasta el día **30 de agosto de 2013**. Nuevamente es la investigada quien mediante radicado **2014ER012630 del 27 de enero de 2014** solicita plazo adicional para cumplir lo requerido, estando en término otorgado por la autoridad ya vencido señala que la ingeniera contratada no ha dado respuesta a su solicitud.
3. Posteriormente la investigada **mediante radicado 2014ER029520 del 21 de febrero de 2014** se compromete a dar respuesta a lo requerido por esta autoridad ambiental en un plazo de 70 días, para lo cual reitera el interés en cumplir atendiendo que los consultores contratados están fuera de la ciudad atendiendo compromisos adquiridos.
4. A pesar de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante **radicado 2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014 (recibido el 06/10/2024 por PASCUAL GUTIERREZ Representante legal como obra en el mismo documento)** requiere nuevamente a la investigada acorde a lo señalado en el Concepto Técnico 6828 del 15 de julio de 2014 señalando un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del documento, presentara un **nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**. Ello atendiendo el procedimiento desarrollado por esta autoridad ambiental certificado y conforme a la normatividad ambiental, en donde si se requiere al interesado en trámite permisivo y este no cumple lo requerido se termina la actuación y se comienza una nueva como enseña el concepto antes indicado así:

“Que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece lo siguiente:

“la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite”.

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente al haber agotado el procedimiento establecido procederá al archivo de la documentación presentada en el expediente SDA-06-2012-557 denominado LADRILLOS DOLMEN Y CIA. LTDA., y a iniciar nuevamente el trámite administrativo relacionado con el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental-PMRRA.”

5. Así las cosas, el término para entrega del nuevo PMRRA exigido **radicado 2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014** y el cual fuera **recibido el 06 de octubre de 2014** por PASCUAL GUTIERREZ Representante legal como obra en el mismo documento dentro del expediente sancionatorio, correspondiendo su finalización al **6 de enero de 2015** al ser otorgado el plazo en días calendario.
6. Analizado el expediente sancionatorio no se verifica respuesta alguna antes o en la fecha 06 de enero de 2015, solo evidenciándose que la investigada mediante **Radicado 2015ER20677 del 09 de febrero de 2015** en ejercicio del derecho de petición solicita a esta autoridad se de pronta solución al PMRRA que presentó respecto del lote denominado Lote 30ª parcelación la Fiscala ubicado en zona no compatible con la actividad minera, manifestando que desde 1998 suspendió la actividad de fabricación artesanal de ladrillo habiendo ya transcurrido 17 años lo que modifica la morfología del sector produciéndose la recuperación y restauración ambiental casi en un 100%; que en 2009 vendió predio 50S-382573 A LA Secretaria de Ambiente y finalmente relaciona la presentación del PMRRA, su evaluación, negación y requerimientos realizados por la autoridad ambiental antes mencionados; finaliza señalando tiene 65 años y diabetes que impiden cumplir lo requerido a pesar de que el PMRRA presentado se ajustó a los términos.
7. Esta secretaría dio respuesta al radicado anterior bajo el **radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015** señalando que el predio con chip catastral AAA0143MDUH fue afectado por actividad minera, ubicado en zona no compatible acorde a la Resolución 222 de 1994 y artículo 354 del POT por cuya situación y normatividad es exigible el PMRRA como ya se efectuó con los radicados 2011ER155534 Y 2014ER061267 evaluados técnicamente acorde a los Conceptos 07103 de 2012 y 6825 de 2014; a la vez reitera que no aprobado lo requerido se inicia y requiere nuevo PMRRA reiterando el requerimiento efectuado mediante radicado **2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014**.

8. Posteriormente esta autoridad ambiental, dado el incumplimiento reiterado de la presentación del nuevo PMRRA exigido mediante **radicado 2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014**, acorde a la ley 1333 de 2009 inicia proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental por Auto 0672 del 23 de abril de 2017 debidamente notificado, contra SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.194.053-4 representada legalmente por JOSE PASCUAL GUTIERREZ PÉREZ.
9. Sobre la fuerza mayor y caso fortuito primero, por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos; segundo, se evidencia del contenido de los numerales anteriores que no está probada la misma por el investigado, pues a pesar de lo requerido con plazos suficientes para su entrega sin haberlo realizado, por ende, se rompe la irresistibilidad y se verifica por el contrario la posibilidad de cumplir, es decir, era evitable y por cuyas características no es procedente su aplicación.

De los numerales anteriores verificamos de forma clara el incumplimiento evidenciado de la investigada frente a lo requerido mediante **radicado 2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014**, atendiendo que dentro del término otorgado de 90 días no fue presentado nuevo PMRRA a pesar de recibir personalmente el representante legal de la investigada el 06 de octubre de 2014 el mencionado requerimiento.

Adicional a lo anterior, se verifica que los argumentos expuestos por el representante legal de la investigada mediante radicados **2015ER20677 del 09 de febrero de 2015** y verifica **radicado 2018ER290041 del 07 de diciembre de 2018** no son de recibo para esta autoridad ambiental atendiendo que la sabana de Bogotá es un área protegida y es la Resolución 222 de 1994 y 1197 de 2004 modificada por las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 las que determinan dicha protección ambiental e imponen la obligación de los causantes de afectaciones por minería de implementar el PMRRA para recuperar y restaurar dichas áreas; son claras las mencionadas resoluciones en señalar que este PMRRA es un instrumento ambiental especial solamente para recuperar y restaurar el área afectada con la actividad minera y no una patente para desarrollar explotación minera en zona no compatible con dicha actividad.

En segundo lugar, las normas ambientales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para los individuos y su desconocimiento como lo expresa la investigada no es admisible como excusa y con mayor razón cuando de los radicado efectuados por la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN se evidencia el conocimiento pleno de la obligación a su cargo como generadora de la actividad minera en dicha área.

En tercer lugar, visto el contenido del artículo 95, numeral 8 de la Constitución nacional se verifica la función de la investigada frente al predio que afectó con actividad minera al ser su propietario y como ciudadano al señalar como deber y obligación el **“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”**; en cuarto lugar, asimismo, la propiedad

privada se ejerce bajo la denominada función ecológica de la propiedad, es decir ejercida bajo el respeto y garantía del medio ambiente y los recursos naturales; finalmente, la actividad económica desarrollada por cualquier persona natural o jurídica debe someterse a que su desarrollo respete y proteja los recursos naturales y el medio ambiente.

Al efecto, la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio se confirma por la Corte Constitucional acorde a lo siguiente:

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).” (Sentencia C-677 de 1998). “En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C126 de 1998).

“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C126 de 1998).

“(...). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que

la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...).” (Sentencia C-293 de 2002).

En quinto lugar, el **radicado 2015ER20677 del 09 de febrero de 2015** refiere a que esta secretaria de cumplimiento a la evaluación del PMRRA presentado bajo radicado 2011ER155534 del 29 de noviembre de 2011 y complementado con radicado 2014ER061267, los cuales como se indicó no fueron aprobados y por ende, la existencia del requerimiento mediante acto administrativo **2014EE159778 de fecha 26 de septiembre de 2014** para presentar nuevo PMRRA atendiendo que fue cumplido lo requerido acorde a la normatividad ambiental y la terminación del permisivo adelantado como se indicó supra.

Debe resaltarse que esta autoridad ambiental reitera el requerimiento realizado para presentar PMRRA bajo **radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015** el cual se dio como respuesta al radicado de la investigada 2015ER20677 de 2015 y donde adicional explica de forma clara y concreta porque la procedencia del PMRRA requerido mediante acto administrativo.

Ahora verificaremos los argumentos técnicos que impiden igualmente que prospere la solicitud de archivo de la investigada en sus descargos, pues al efecto esta autoridad ambiental con el fin de verificar su cumplimiento efectivo, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 8542 del 1 de septiembre de 2015 radicado 2015IE165128** en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.3 La Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda. no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA, Solicitado al Representante Legal del predio mediante radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

5.5. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los

componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por la quema de material vegetal para la producción de carbón, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc.

5.6. El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. (...)

Asimismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió **Concepto Técnico No. 01211 del 23 de marzo de 2016 radicado 2016IE48612**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

“5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

(...)

5.3. El representante legal de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo así con lo solicitado mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.

5.4. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda, se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva segmentos del antiguo talud extractivo con altura de alrededor de tres (3) metros cada uno, sobre una secuencia de areniscas cuarzosas y lodolitas violáceas muy fracturadas y deformadas. Sobre el talud se observan procesos de caída de bloques, flujo de detritos, erosión hídrica difusa y erosión hídrica concentrada, lo cual ha ido conformando depósitos de talus y bloques a la base de éste.

5.5. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía.

Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc. (...)

Al efecto, el **Concepto Técnico No. 8542 del 1 de septiembre de 2015 radicado 2015IE165128 y Concepto Técnico No. 01211 del 23 de marzo de 2016 radicado 2016IE48612** decretados como prueba en la presente investigación, verifican con claridad que en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. fue intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla por ellos desarrollada, este se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Adicionalmente de la actividad minera desarrollada se continúan verificando afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales que requieren de su recuperación y restauración por el causante SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, pues fue verificada actividad minera a cielo abierto de forma ascendente (antitécnica), lo que no permitió realizar labores de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área y cuya situación viene generando diferentes afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad. Hechos comprobados técnicamente generados por la antigua actividad minera extractiva de la investigada, la cual de paso ha sido reconocida por ella en los diferentes radicados obrantes en este expediente y antes señalados desde 1998.

Finalmente, los conceptos técnicos citados confirman con claridad que la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN **“no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA, solicitado al representante legal del predio mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.”** Ello a pesar de haberse requerido (radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, reiterado por radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015) como obligación impuesta por esta autoridad ambiental para efectos de lograr recuperar y restaurar el área afectada por la minería y como obligación propia establecida por la normatividad ambiental que define a la sabana de Bogotá como cuerpo ambientalmente protegido y de especial importancia ecológica y ambiental.

Ahora frente a lo señalado en descargos en relación a que la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN venció su término, es del caso señalar lo establecido en el Código

de Comercio en su artículo 218 que identifica las causales de disolución y dentro de ellas la causal 1 que señala: *“Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.”*, adicional para efectos de su capacidad jurídica frente al proceso administrativo sancionatorio que se define en este acto administrativo el Código de Comercio indica:

El Artículo 222 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

Acorde al artículo en cita se verifica que la sociedad hasta no liquidarse e inscribirse el acta final de liquidación continúa existiendo hasta culminar el proceso de liquidación y el cual según consulta realizada en www.rues.org.co y según certificado de existencia y representación legal se encuentra en proceso de liquidación sin finalizar. Al efecto, acorde a la normatividad comercial la empresa existe y si bien esta disuelta no esta liquidada, por ende, no se ha realizado el proceso de culminación de su patrimonio y solo culmina ello hasta tanto se extinga y no sea sujeto de derechos y obligaciones.

Lo anterior es claro, como lo enseña el Concepto Jurídico de la Superintendencia de Sociedades identificado con **Oficio 220-116945 del 14 de junio de 2023** que señala:

“Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. .”2 (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se concluye que una sociedad en liquidación antes de registrar la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, conserva aún su capacidad jurídica y puede comparecer en los procesos judiciales teniendo en cuenta su capacidad limitada y que los actos que le son permitidos son todos aquellos relacionados con la liquidación de la misma, pero una vez se realiza en el registro mercantil la inscripción de la cuenta final de liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad desaparece, deja de existir y por ende, no podrá comparecer a un proceso judicial.”

Por ende, el estar en proceso de liquidación, permite acorde a la normatividad comercial que la SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.194.053-4 continúe en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y sea sujeto de las decisiones que se adopten en el presente acto administrativo, además dado que los autos proferidos han sido debidamente notificados a la investigada.

Ahora bien, acorde a lo reseñado supra, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)

De las anteriores apreciaciones técnicas y jurídicas se evidencia con claridad que el cargo único endilgado en el artículo primero, del **Auto 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953 está llamado a prosperar** al verificar el no cumplimiento de lo requerido mediante radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, adicionalmente reiterado por radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015 y conforme lo prueban el Concepto Técnico No. 8542 del 1 de septiembre de 2015 radicado 2015IE165128 y Concepto Técnico No. 01211 del 23 de marzo de 2016 radicado 2016IE48612; asimismo, dado que la investigada SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN no logra desvirtuar la presunción de dolo y culpa establecida en los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009 y por cuya consecuencia se procederá a imponer sanción conforme al artículo 40 ibidem, como será declarado en la resolutive de esta decisión.

Situación que acorde al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, configura una infracción ambiental y la que acorde al material probatorio señalado supra se logra determinar el conocimiento que tenía la investigada de cumplir el requerimiento efectuado, el cual de paso se insiste no fue cumplido al no presentar **nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA**, conforme con el Concepto técnico 06828 del 15 de julio de 2014 y el requerimiento **2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 de paso reiterado por radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015**, actuando la investigada de forma dolosa pues teniendo conocimiento de las obligaciones legales que implicaban el requerimiento efectuado NO CUMPLIÓ y ocasionó la configuración de la mencionada infracción ambiental, acorde a la normativa en mención

DE LA SANCION A IMPONER

Que es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción, la Dirección de Control Ambiental por medio del Grupo Técnico de Criterios, generó el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** en el que desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción de multa,

acorde con los parámetros señalados en el artículo 4° del Decreto MAVDT No 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

ARTÍCULO 4o. MULTAS. *Artículo compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que igualmente es pertinente indicar que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se procedió a la expedición del **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT No. 3678 de 2010, el cual fue compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Que se tuvieron en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado, para el recurso involucrado en la conducta irregular por la que procede la sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la capacidad socio económica del infractor, y con fundamento en el análisis contenido en el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** para la imposición de sanciones a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No. 800.194.053-4**, como responsable de la infracción ambiental, se establece imponer sanción principal consistente en **MULTA** de acuerdo con los criterios a que se contrae el Decreto 3678 de 2010, el cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 2086 de 2010 emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustentados para el presente caso en el Informe Técnico precitado, cuya modelación matemática se relaciona a continuación.

Que en atención a lo expuesto, es procedente determinar la clase de sanción que se impondrá a **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** se verifica en el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra necesario establecer si acorde a lo consagrado en el artículo 6° y 7° de la prenombrada ley 1333 de 2009, existen para el presente caso, causales de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental, para ello se ha de tener en cuenta el contenido de los mencionados artículos, los cuales consagran:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Verificadas las causales de agravación y acorde al **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** se identifica la existencia de la causal 6 “*Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*”, ello atendiendo que el predio donde debía presentarse nuevo plan de manejo, recuperación y restauración ambiental – PMRRA está ubicado en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda y fue intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 **Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme**, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en **áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)**.

Al efecto el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** señala “*En el marco institucional del Distrito Capital, según el Decreto 190 de 2004, El parque Entre nubes se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital identificado como parque ecológico distrital de conformidad con el artículo 81 y el artículo 95 del decreto 190 del 2004.*

Como la infracción se evidenció en el Parque Ecológico Distrital entre nubes sector occidental, según el concepto técnico No. 07103, 10 de octubre del 2012 se debe aplicar esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”.

Acorde al **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** proferido por esta Dirección de Control Ambiental se entra establecer la misma acorde a la motivación en él contenida así:

“(…)

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	831.662.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.15
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times 831.662.000 \times (1 + 0,15) + 0] \times 0.25$$

Multa = NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$956.411.300).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$42.412 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2023,

se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$956.411.300 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 22.550 \text{ UVT}$$

(...)"

Que en atención al precitado artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y según el caso objeto de análisis, es pertinente acoger e imponer la sanción del numeral 1 "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*", la cual según el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** es determinada por **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$956.411.300) equivalentes a 22.550 UVT** acorde a lo reseñado supra, los cuales deben ser pagado a esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

"Artículo 59. Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenara comunicarle, sobre la presente decisión.

COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos

por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que, finalmente, numeral 1, del Artículo Segundo de la Resolución No. 01865 del 7 de julio de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

La Secretaria Distrital de Ambiente adoptara la decisión que en derecho corresponda

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable ambiental a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 800.194.053- 4, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, por el cargo único formulado en el Artículo Primero del **Auto 02706 del 10 de junio de 2018 radicado 2018EE133953** por No presentar un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, incumpliendo con la obligación impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 800.194.053- 4, ubicada en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, **MULTA** equivalente a **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$956.411.300) equivalentes a 22.550 UVT** acorde a lo establecido en el **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** que hace parte integral de la presente decisión y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa anteriormente fijada se deberá pagar a partir de la ejecutoria de la presente resolución a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, en la Tesorería Distrital- Ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 25 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato de recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad Av. Caracas No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo de pago expedido con destino al expediente **SDA-08-2017-142**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.194.053- 4, en la Diagonal 64 A Sur No 7a49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme y/o Carrera 25 136-05 de Bogotá D.C, o al correo electrónico ladrillosdolmen@yahoo.es, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación deberá hacerse entrega de copia integral del **Informe Técnico 4936 del 09 de septiembre de 2023 radicado 2023IE208928** el cual hace parte integral de la presente decisión, motiva y establece los criterios para imposición de la sanciones acorde a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUJA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.”

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera De La Secretaría Distrital De Ambiente En Bogotá D.C., para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2017-142 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y acorde al contenido de los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA

CPS:

CONTRATO 20230936
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20230843
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023